	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: **Enrique Dussán Cabrera**
Neiva	**Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Medio de control	Nulidad electoral	
Demandante	Oscar Fernando Pinzón Munar	
Demandado	Juan Sebastián Camacho Aya y otro	
Radicación	41 001 23 33 000 2024 00022 00	
Asunto	Admite demanda y decreta cautela	Número: A-112
Acta de Sala No.	025	

1. ASUNTO.

Resolver sobre la admisión y la suspensión provisional.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda

El señor Oscar Fernando Pinzón Munar, en nombre propio y a través del medio de control de nulidad electoral, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de elección de los señores Juan Sebastián Camacho Aya y Jesús Andrés Garzón Roa como concejales del municipio de Neiva para el periodo constitucional 2024-2027, contenido en la declaración de elección Acta del Escrutinio General para Formulario E-26 CON de fecha 06 de noviembre de 2023, expedida por la comisión Escrutadora Genera, elecciones llevadas a cabo el 29 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró electo como concejal del Municipio de Neiva (H) por el partido político Todos Somos Colombia.

“SEGUNDO: La razón, porque los Señores JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.279.526 y el señor JESUS ANDRES GARZÓN ROA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.723.524, incurrieron en doble militancia, cometiendo la causal de anulación electoral señalada en el numeral 8 del artículo 275 del C.P.A.C.A., específicamente en la modalidad por estar simultáneamente avalados por un movimiento político y un partido político., establecido en el artículo 2, inciso 2 de la ley 1475 de 2011 de acuerdo a los antecedentes facticos que serán planteados.

TERCERO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, el Honorable Tribunal proceda ordenar la cancelación de la credencial otorgada como concejales a los señores JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA y JESUS ANDRES GARZÓN ROA.

CUARTO: Que se declare, que el cargo de concejal del municipio de Neiva, para el periodo 2024-2027 en representación del PARTIDO TODOS SOMOS COLIMBIA,

debe ser ocupado y ejercido por los siguientes en la lista en orden de votación, quienes serían llamados a ocupar dicha curul por haber obtenido votación dentro de la lista abierta del partido todos somos Colombia."

Fundamenta las pretensiones en que los señores Juan Sebastián Camacho Aya y Jesús Andrés Garzón Roa se inscribieron como candidatos al concejo del municipio de Neiva avalados por el Partido Político Todos Somos Colombia, pero simultáneamente se encontraban registrados mediante la resolución 3935 de 2023 del 31 de mayo de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral, conformando la inscripción de la lista al Concejo de Neiva por el grupo significativo de ciudadanos Primero La Vida, para las elecciones territoriales que se llevaron a cabo el 29 de octubre de 2023.

En consecuencia, afirma que existe doble militancia por parte de los concejales elegidos, toda vez que simultáneamente se encontraban avalados por un partido político y con un registro mediante acto administrativo del Consejo nacional Electoral para conformar la lista al concejo de Neiva por otro grupo significativo de ciudadanos.

2.2. De la medida cautelar.

2.2.1. Solicitud de medida cautelar.

En el cuerpo de la demanda, el accionante solicita como medida cautelar *"se decrete la suspensión provisional del ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en la declaración de elección Acta del Escrutinio General para CONCEJO E-26 CON – proferido el día 06 de octubre de 2023 por la comisión Escrutadora General, en donde se observa la Declaratoria de Elección de CONCEJALES para el periodo 2024-2027, Y EL ACTA E-28 DEL MIÉRCOLES 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARARON ELECTOS, como CONCEJAL del Municipio Neiva Huila, por el partido TODOS SOMOS COLOMBIA, Los Señores JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.075.279.526 y el señor JESUS ANDRES GARZÓN ROA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.723.524, residentes en Neiva Huila. Periodo constitucional 2024-2027, teniendo en cuenta que éste incurrió en doble militancia."*

2.2.2. Traslado de la medida cautelar.

De conformidad a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 26 de noviembre de 2020, con auto del 30 de enero de 2024[1], se corrió traslado a los señores Juan Sebastián Camaho Aya y Jesús Andrés Garzón Roa, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

[1] Índice 015 samai.

2.2.2.1. Juan Sebastián Camacho Aya[2]

Oportunamente el accionado, a través de apoderado, descorrió el traslado argumentando que analizado el artículo 231 del CPACA se advierte que la solicitud no cumple los requisitos allí planteados, pues los actos Formulario E3-26 y E-28 son actos que no solamente están ejecutados y cumplidos, sino que están produciendo plenos efectos, por lo que la solicitud de la parte actora, desnaturaliza la finalidad preventiva o anticipativa que caracteriza a la medida cautelar, haciéndola improcedente.

Expone que los actos impugnados son el resultado de una elección por voto popular, es decir, es la manifestación y el sentir de la población, la cual fue reflejada y certificada por la Comisión Escrutadora Municipal de Neiva, entre otras autoridades, con el elemento esencial de la presunción de legalidad; es decir, que están sujetos al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, y esa presunción de legalidad impone al actor las cargas procesales y argumentativas de su impugnación, las cuales deben ser exigentes y contundentes.

Sostiene que la medida solicitada carece de sustento jurídico y probatorio ya que el actor parte de premisas y apreciaciones subjetivas y expectativas que no viabilizan la suspensión provisional solicitada, además advierte que ante el Tribunal Administrativo del Huila, está en curso otra demanda en contra de mi mandante, donde los hechos, las pretensiones y las medidas cautelares aunque estén redactadas en distintas palabras, su contenido es el mismo, y que cursa en el Despacho del Magistrado Ramiro Aponte Pino bajo el radicado 41001233300020240001900.

Frente a la causal de nulidad afirma que, aunque el demandado inicialmente se postuló como candidato del grupo significativo Primero La Vida, una vez entregado el formato de recolección de firmas, dos (2) pre candidatas, identificadas como Lina Alexandra Guzmán y María Betty Villareal, a última hora renunciaron a la potencial lista, debido a su decisión de inscribirse por partidos políticos diferentes, lo que afectaba sustancialmente la cuota de género que exige la Ley. Esta situación impidió que el GSC Primero La Vida pudiera entregar las firmas requeridas dentro del plazo límite 29 de junio de 2023 conforme al cronograma establecido por la Resolución No. 28795 del 2022, frustrando y terminando ésta iniciativa ciudadana, por lo que es evidente entonces que el Grupo Significativo Primero La Vida, no realizó la

[2] Índice 026 samai.

inscripción de la lista, ya que al no cumplir con la cuota de género y no presentar las firmas que exige la normatividad aplicable para los grupos significativos, no fue posible la inscripción de esta lista, lo que permite inferir que el grupo Significativo Primero La Vida no logró oficializarse ni nacer jurídicamente.

Afirma que, en razón a lo anterior, posteriormente el demandado solicitó el aval del Partido Todos Somos Colombia, el cual una vez concedido, la Registraduría Nacional del Estado Civil, procedió a validar la información proporcionada, la cual fue aceptada exitosamente para participar en las elecciones territoriales 2023, en la circunscripción Huila - Neiva para el cargo de Concejal.

Aduce que para considerar la existencia de una doble militancia en el caso del señor Camacho Aya, hipotéticamente tendría que “Haberse Inscrito Simultáneamente” en dos partidos o movimientos políticos, situación que nunca ocurrió, dado que el grupo significativo Primero La Vida no logró inscribir la lista para participar en las elecciones territoriales de 2023, y el mero registro del logo del grupo significativo, no configura una situación de doble militancia.

Solicita se niegue la medida cautelar, y se ordene ruptura de la unidad procesal para que los hechos y pretensiones de la presente demanda respecto al señor Juan Sebastián Camacho Aya, sean acumulados al proceso que cursa en el despacho del Magistrado Aponte Pino, que se encuentra más avanzado.

2.2.2.2. Jesús Andrés Garzón Roa[3]

Oportunamente, y a través de apoderado, el señor Jesús Andrés Garzón Roa se pronunció frente a la medida cautelar, señalando que la solicitud carece de argumentación sobre la necesidad y procedencia de la misma, lo que es suficiente per se para negar su decreto, no solo por encontrarse despojada de sustento alguno, sino también porque los supuestos normativamente establecidos para su materialización ni fueron sustentados ni se configuran en este evento, como pasa a acreditarse.

Luego de analizar los presupuestos de la medida cautelar, señala que la solicitada por la parte actora tiene como finalidad evitar, entre tanto se decide el medio de control incoado, que tal pronunciamiento surta efectos jurídicos, pero el Consejo de Estado ha indicado que en este evento, como lo que en principio se cuestiona es la contundencia del principio de legalidad y la presunción que del mismo posa sobre las

[3] Índice 027 samai.

manifestaciones administrativas, el juez debe tener a la mano elementos de juicio evidentes que le permitan ordenar tal medida.

Afirma que si bien se lee el texto del medio de control formulado, es fácil advertir que los hechos en que se sustenta la misma se reducen a cinco (5) párrafos en los que lejos de acreditarse la causal para la declaratoria de nulidad del acto administrativo electoral, genéricamente intitulada "Doble militancia", refieren una serie de especulaciones basadas incluso en afirmaciones temerarias como que los demandados JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA y mi representado JESÚS ANDRÉS GARZÓN ROA, se encontraban ya registrados ante el Consejo Nacional Electoral (según Resolución 3935 de 31 de mayo de 2023) como parte del grupo significativo de ciudadanos denominado "PRIMERO LA VIDA", lo que resulta sencillamente controvertido por el hecho que su pertenencia se debe a la agrupación política "TODOS SOMOS COLOMBIA" por la que GARZÓN ROA resultó electo, pero además porque el acto administrativo al que se alude, no tenía un efecto diferente que el registro de un logosímbolo, lo que en forma alguna constituía el reconocimiento de su adscripción a aquella colectividad.

Solicita se niegue la medida cautelar deprecada con la acción incoada.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

De acuerdo con el numeral 7° literal a) del artículo 152 del CPACA esta Corporación es competente para conocer de la presente demanda en primera instancia, pues se discute la elección por voto popular de dos concejales del municipio de Neiva (H).

3.2. De la admisión de la demanda.

En la medida que se satisfacen los requisitos formales para su admisión previstas en los artículos 162 a 167 CPACA) y, por ser de competencia de esta Corporación se procederá a **admitirse** y se tramitará bajo las disposiciones especiales señaladas en los artículos 276 y ss del CPACA.

3.3. Sobre la medida cautelar.

De conformidad con los artículos 229 y 296 del CPACA, las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" sin que la decisión sobre ellas

implique prejuzgamiento (artículo 229 cpaca), y por eso se estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo "tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda" (artículo 230 cpaca).

Por su parte, el inciso final del artículo 277 del CPACA previó para el demandante la facultad de solicitar la suspensión provisional del acto acusado como medida cautelar que debe solicitarse en la demanda, y debe resolverse en el auto admisorio de la demanda, el cual debe ser proferido por la Sala.

Asimismo, la suspensión provisional de los actos administrativos *"… procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud." (artículo 231 Cpaca),* correspondiéndole a quien lo solicita, probar el cumplimiento de tales presupuestos.

3.4. Caso concreto.

Respecto a los requisitos formales se advierte que el demandante solicitó la medida cautelar, en el cuerpo de la demanda, como lo establece el artículo 277 del CPACA, y solicitó expresamente la suspensión provisional del acto de elección contenido en el formulario E-26, cumpliéndose así tales requisitos.

Por otro lado, al tratarse de una medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que declaró la elección de los ciudadanos Juan Sebastián Camacho Aya y Jesús Andrés Garzón Roa como concejales del municipio de Neiva, la cual consta en el acta de escrutinio contenida en el formulario E-26, se advierte que la misma guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, en donde se pretende la nulidad del mismo acto por encontrar que los demandados estaban incursos en la causal de nulidad de doble militancia.

Respecto a la violación de las normas que se invocan, si bien en la solicitud de la medida cautelar no se indicaron expresamente los fundamentos fácticos y jurídicos de la solicitud, se entiende que los mismos corresponden a las normas violadas y concepto de la violación, así como los fundamentos de derecho planteados en la demanda, toda vez que la medida de suspensión solicitada guarda relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al incoar la demanda, el accionante invoca como causal de nulidad la doble militancia regulada en el numeral 8 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, en la modalidad establecida en el inciso 2 del artículo 2 de la ley 1475, pues los demandados se encontraban simultáneamente avalados y registrados en un partido político y en un grupo significativo de ciudadanos, vulnerando igualmente la Constitución Política en su artículo 103, aclarando que el proceso de inscripción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos comienza con el registro del comité promotor y no con la suscripción.

El artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 dispone:

*"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos **pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político**. **La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política**, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."

De lo anterior, se tiene que la doble militancia tiene varias manifestaciones que fueron consolidadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado en cinco modalidades, según sus destinatarios, así[4]:

[4] Ver entre otras: Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia del 10 de diciembre de 2020, Rad. 19001-23-33-003-2019-00368-01, C.P. Roció Araujo Oñate; la sentencia del 29 de septiembre del 2016, expediente 730001-23-33-000-2015- 00806-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

"i) ***Los ciudadanos:*** *"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).*

ii) ***Quienes participen en consultas:*** *"Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)*

iii) ***Miembros de una corporación pública:*** *"Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones". (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)*

iv) ***Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización****: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)*

v) ***Directivos de organizaciones políticas****: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)." (Negrilla original y subrayado del Tribunal)*

La parte actora advierte que la doble militancia de los demandados se consolida por la pertenencia simultánea a dos partidos o movimientos políticos, al haberse inscrito para las elecciones por el partido Todos Somos Colombia cuando previamente pertenecían al grupo significativo de ciudadanos Primero La Vida.

En la sentencia C-490 del 23 de julio de 2011, la Corte Constitucional señaló que la doble militancia es una limitación al derecho de ser parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, con el fin de que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personal del elegido a abandonar la agrupación que le permitió acceder a una dignidad de elección popular.

Los destinatarios de la referida prohibición son los ciudadanos que pertenecen a: i) los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que han adquirido personería jurídica "esto es, que hayan obtenido una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara o Senado, exceptuándose el régimen particular previsto en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas o políticas, caso en el que bastará acreditar representación parlamentaria"; y ii) las mismas agrupaciones políticas sin personería jurídica.

Además, señaló que la doble militancia no se aplica en aquellos eventos en que el partido o movimiento político sea disuelto por decisión de sus miembros o que pierdan su personería jurídica, pues en estos eventos, sus miembros podrán inscribirse en uno distinto, sin violar la mencionada prohibición. Esta regulación es razonable y armónica con las previsiones constitucionales sobre doble militancia. Para la Corte constitucional, es claro que, ante la inexistencia del partido o movimiento político de origen, configuraría una carga desproporcionada impedir que sus miembros pudieran optar por pertenecer a otra agrupación política, pues ello restaría toda eficacia al derecho político previsto en el artículo 40-3 CP.

Para fundamentar la solicitud el accionante aportó las siguientes pruebas:

1. Resolución No. 3935 del 31 de mayo de 2023 "Por medio de la cual se REGISTRA el logo-símbolo del grupo significativo de ciudadanos "PRIMERO LA VIDA" identificado con el Rad. CNE-E-DG-2023-010870, conformado para inscribir una lista de candidatos con voto preferente al Concejo de Neiva, departamento de Huila, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre de 2023", en cuya lista de voto preferente de candidatos al Concejo de Neiva se encuentran los demandados Juan Sebastián Camacho Aya y Jesús Andrés Garzón Roa[5], en cuyo resolutivo se indicó:

"ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR conforme a lo solicitado, el logo-símbolo del grupo significativo de ciudadanos PRIMERO LA VIDA conformado para inscribir una lista de candidatos con voto no preferente al Concejo de Neiva, departamento de Huila, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre de 2023, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo, y el cual quedará así:

[5] Archivo 2, índice 3 Samai.

PARAGRAFO: ADVERTIR a los miembros del comité inscriptor, candidatos y gerentes de campaña, el deber de dar cumplimiento a las disposiciones proferidas por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. 5289 del 21 de noviembre de 2022, sobre propaganda electoral y financiación política

(…)

ARTICULO CUARTO: EXHORTAR a los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos “PRIMERO LA VIDA” de comunicar la decisión de la presente resolución a los siguientes candidatos inscritos en la lista al Concejo de Neiva, Huila:

CANDIDATOS		
No. Renglón	**Nombres y apellidos**	**No. Documento de identidad**
1	JAIME ALBERTO UNDA CELADA	7706554
2	MARIA BETTY VILLARRIAL FERREIRA	55169088
3	JULIAN MAURICIO VALDERRAMA SANDOVAL	1075256305
4	JUAN SEBASTIAN CAMACHO AYA	1075279526
5	MARIA FERNANDA BARREIRO GARRIDO	33750131
6	JORGE ESNEIDER HENAO GONZALEZ	1080363128
7	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	7716736
8	HAROLD ESNEIDER MUÑOZ OSSO	1075210521
9	LINA ALEXANDRA GUZMAN PERDOMO	36068810
10	HERNAN MOTTA ESCOBAR	17631371
11	TEYI JOHANNA YATE TAFUR	36065938
12	OSCAR FERNANDO BARON ROJAS	7710903
13	ANGELICA MARIA QUINO MUÑOZ	1075286583
14	JESUS ANDRES GARZON ROA	7723524
15	LUZ DALIDA VARGAS LOZANO	55154219
16	CARLOS AUGUSTO OSORIO SARRIAS	17650593
17	EDUAR CABRERA GOMEZ	7733206
18	KEVIN ALEXANDER BOHORQUEZ RUBIANO	1075250687
19	ARGEMIRO MUNAR SILVA	12104585

2. Solicitud de Inscripción sin fecha, de la lista única que por el partido Todos Somos Colombia participará en las elecciones para autoridades locales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro de los que se encuentran los demandados Juan Sebastián Camacho Aya y Jesús Andrés Garzón Roa[6].

3. Formulario de Recolección de apoyos para inscripción de candidaturas por Grupos Significativos de ciudadanos o Movimientos sociales elecciones autoridades locales – Corporaciones del Grupo

[6] Archivo 3, índice 3, samai

Significativo de ciudadanos Primero la vida, entre los que se encuentran los demandados.[7]

4. Formulario E-26 CON del 6 de noviembre de 2023, en el que se declaró elegidos concejales los señores Juan Sebastian Camacho Aya y Jesús Andrés Garzón Roa por el partido Político Todos Somos Colombia.[8]

Por su parte los demandados aportaron como pruebas:

1. La lista definitiva de candidatos inscritos para las elecciones territoriales 2023, en el que se advierte que los señores Juan Sebastián Camacho Aya y Jesús Andrés Garzón Roa se encuentran inscritos únicamente por el partido Político Todos Somos Colombia[9].

2. Formulario E-8CO que contiene la lista definitiva de candidatos inscritos al Concejo de Neiva por el Partido Político Todos Somos Colombia, en el que se encuentran los demandantes[10]

3. Correo electrónico que recibió Juan Sebastián Camacho Aya donde se le acepto su candidatura para participar al cargo de Concejo en las elecciones territoriales 2023, de fecha 30 de julio de 2023.

Analizadas las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que los aquí demandados Juan Sebastián Camacho Aya y Jesús Andrés Garzón Roa, fueron elegidos concejales del municipio de Neiva en las elecciones del 29 de octubre de 2023 por el partido político Todos Somos Colombia.

Además, en la lista definitiva de candidatos inscritos para las elecciones territoriales 2023 se encuentran los demandados únicamente por el partido Todos Somos Colombia, sin que se haga mención al grupo significativo de ciudadanos Primero La Vida, como movimiento por el que se hayan inscrito ciudadanos a la contienda electoral.

Si bien obra en el proceso la resolución No. 3935 del 31 de mayo de 2023 con la que se registra el símbolo del grupo significativo de ciudadanos Primero La Vida, y en él se indican como candidatos inscritos por el mismo a los demandados Juan Sebastián Camacho Aya y Jesús Andrés Garzón Roa, la parte demandada afirma que tal inscripción no se llevó a cabo por cuanto dos de sus pre candidatas mujeres renunciaron a participar por este grupo significativo de ciudadanos para inscribirse por partidos políticos diferentes, lo que

[7] Archivo 4, índice 3, samai
[8] Índice 11 samai.
[9] Páginas 10 a 18, índice 26 samai.
[10] Página 18, índice 26 samai

afectó la cuota de género que exige la ley impidiendo su inscripción, y ello se corrobora con el hecho que en la lista definitiva de candidatos no se encuentre el mencionado Grupo significativo de ciudadanos.

Ante estas circunstancias, la Sala advierte que en esta temprana etapa procesal no se encuentra acreditada la doble militancia que se alega en la demanda, pues no está probado que se haya inscrito a las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 por dos partidos o movimientos políticos, y en cualquier caso las alegaciones de los demandados de la imposibilidad de inscribir el grupo significativo de ciudadanos Primero La Vida por no cumplir la cuota de género, es un argumentos que debe ser acreditado y analizado en el transcurso del proceso.

Resalta la Sala que la prueba del comportamiento prohibido, debe llevar al juez a un estado de convicción pleno que permita tener por acreditada la ocurrencia de este, más allá de toda duda razonable, lo cual no se acredita hasta este momento procesal.

En tal sentido, al no estar acreditada la doble militancia contenida en las disposiciones invocadas en la demanda, no es posible concluir que el acto acusado transgreda dicha normativa y por ello el Tribunal denegará la suspensión provisional del mismo.

3.5. De la solicitud de ruptura procesal

Al contestar la solicitud de la medida cautelar el apoderado del señor Juan Sebastián Camacho Aya solicita se decrete la ruptura procesal, para que el presente proceso que se adelanta contra su defendido se acumule al tramitado en otro Despacho de esta Corporación.

La figura de la ruptura procesal no se encuentra regulada en el procedimiento especial establecido en el CPACA para los procesos electorales, no obstante teniendo en cuenta la posibilidad de acumulación de los procesos que se adelanten contra un mismo demandado establecida en el artículo 282 del CPACA, resulta procedente tramitar individualmente el proceso de nulidad electoral seguido contra Juan Sebastián Camacho Aya, con la finalidad que este último pueda ser acumulado a los demás procesos que cursan en su contra en esta Corporación.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se asigne nuevo radicado para el proceso en el que obre únicamente como demandado Juan Sebastián Camacho Aya, al que deben integrarse todas las piezas procesales que existen en el presente radicado.

Se continuará bajo este radicado el proceso contra Jesús Andrés Garzón Roa.

4. PODER

Se reconoce personería adjetiva al abogado José William Sánchez Plazas portador de la T.P. 54.884 del C.S. de la J. como apoderado del demandado Juan Sebastián Camacho Aya, conforme al memorial poder visible en el índice 26 y 29 del aplicativo Samai.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Helber Mauricio Sandoval Cumbe portador de la T.P. 115.703 del C.S. de la J. como apoderado del demandado Jesús Andrés Garzón Roa, conforme al memorial poder visible en el índice 27 del aplicativo Samai.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, ha promovido el ciudadano Oscar Fernando Pinzón Munar contra los demandados Juan Sebastián Camacho Aya y Jesús Andrés Garzón Roa, tendente a que se decrete la nulidad del acto electoral contenido en el Formulario E-26 CON por el cual resultaron elegidos como concejales del municipio de Neiva para el periodo 2024-2027, por haber incurrido en doble militancia.

SEGUNDO.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 276 y ss del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, el contenido del presente auto y correr traslado por el término de 15 días, a los siguientes sujetos procesales:

a) Al demandado Juan Sebastián Camacho Aya (numeral 1, literal a, artículo 277 del CPACA)

b) Al demandado Jesús Andrés Garzón Roa (numeral 1, literal a, artículo 277 del CPACA)

c) Al Consejo Nacional Electoral (numeral 2 artículo 277 del CPACA).

d) Al Agente del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo delegado para esta Corporación (numeral 3 del artículo 277 CPACA).

CUARTO.- Notificar a la parte demandante por estado electrónico (numeral 4 del artículo 277 CPACA).

QUINTO.- Ordenar que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (numeral 5 artículo 277 CPACA).

SEXTO.- Ordenar que se comunique esta decisión al Presidente del Concejo Municipal de Neiva-H, para los efectos del numeral 6 del artículo 277 del CPACA. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

SÉPTIMO.- Negar la medida cautelar.

OCTAVO.- Ordenar tramitar individualmente el proceso de nulidad electoral seguido contra Juan Sebastián Camacho Aya.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se asigne un nuevo radicado para el proceso en el que obre únicamente como demandado Juan Sebastián Camacho Aya, al que deben integrarse todas las piezas procesales que existen en el presente radicado.

Se dispone que bajo este radicado continua el proceso únicamente contra Jesús Andrés Garzón Roa.

NOVENO.- Se reconoce personería adjetiva al abogado José William Sánchez Plazas portador de la T.P. 54.884 del C.S. de la J. como apoderado del demandado Juan Sebastián Camacho Aya, conforme al memorial poder visible en el índice 26 y 29 del aplicativo Samai.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Helber Mauricio Sandoval Cumbe portador de la T.P. 115.703 del C.S. de la J. como apoderado del demandado Jesús Andrés Garzón Roa, conforme al memorial poder visible en el índice 27 del aplicativo Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,
Firmado electrónicamente en Samai.

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Salva Voto

RAMIRO APONTE PINO